

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200150

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

Encontrándose el proceso al despacho para lo pertinente, se tiene que, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, este despacho procede a corregir el auto del 22 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la suma impuesta por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de ejecución y que aquí se ejecuta es por **\$111.316.457,43,oo** y no como se indicó en el literal **a)** de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200150

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

Sería del caso entra a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, no obstante, el despacho advierte que dentro del presente asunto acontece una irregularidad respecto de uno de los proveídos emitidos el 28 de septiembre de 2023, ya que, si bien estos fueron debidamente cargados en el micrositio del juzgado en la página *web* de la Rama Judicial, también lo es, que solo uno de estos, fue debidamente notificado por estado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI; es por lo que, ante la irregularidad allí advertida, por secretaría procédase a notificar la providencia del 28 de septiembre de 2023 que tuvo por notificada a la demandada y negó la aclaración solicitada en debida forma, de conformidad al artículo 295 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y vencido el término dispuesto en la citada providencia, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200150

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior con el respectivo poder especial para actuar por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, se dispone:

1. Se tiene por notificada a la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ LEÓN.

2. No se accede a la adición y/o aclaración del auto que libró mandamiento ejecutivo, como quiera que para esta clase de acciones la Ley no estima que dentro de dicha providencia, deba indicarse el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, ya que para ello esta el trámite debido.

Véase que, en el mandamiento de pago cuando el asunto a debatir, es por sumas de dinero, lo que, aquí acontece, si es necesario indicar en la respectiva providencia que el demandado cuenta con cinco (5) días para su pago, tal como lo contempla el artículo 431 del C.G. del Proceso; cuestión distinta, es lo señalado en el artículo 442 de la misma codificación, en donde destaca que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, sin que en ningún momento se haga alusión de que tal precisión deba incluirse expresamente en el mandamiento de pago.

3. Se aclara el acta de notificación efectuada el pasado 17 de enero de esta anualidad, en el sentido de indicar que la demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o con diez (10) días para contestar y/o excepcionar, términos que corren simultáneamente y no como por error involuntario allí se plasmó.

4. Se reconoce al Dr. CARLOS HUMBERTO ACEVEDO NARANJO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

5. Por secretaría, continúese con el computo de los términos que tiene el extremo pasivo para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007.**

Hoy, **29 de septiembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200230

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: JOSE ARBEY BOTIA.

En atención al escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado JOSE ARBEY BOTIA se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, se continuará con el trámite normal del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200230

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: JOSE ARBEY BOTIA.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace el apoderado de la parte actora doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

De otra parte, RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Por último, el despacho advierte que el archivo digital No. 11 claramente refiere a un proceso distinto al de la referencia, de allí que por Secretaría del despacho para que proceda a anexarlo al expediente que realmente corresponde; así mismo se le insta para que en lo sucesivo proceda con más diligencia al momento tanto de anexar memoriales como de efectuar los informes de entrada al despacho, para efectos evitar incurrir en situaciones como la ocurrida al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200716

Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA Y OTRA.

Demandado: ENRIQUE OSORIO Y OTRA.

En vista del acta de notificación personal vista en el archivo digital No. 11 del expediente, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que los demandados ENRIQUE OSORIO y PAULINA BOJACA DE OSORIO se encuentran debidamente notificados y quienes a su vez presentaron escrito de contestación de la demanda formulando excepciones de merito, así como demanda de reconvención.

RECONOCER al Dr. JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA como apoderado judicial de los demandados, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

Una vez se resuelva lo referente a la demanda de reconvención se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200716

Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA Y OTRA.

Demandado: ENRIQUE OSORIO Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 371 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda de reconvención, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Complémentense los hechos de la demada en el sentido de indicar con claridad y concretamente la fecha y la forma desde cuando entraron en posesión del inmueble los usucapientes.

2. Apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble objeto del presente asunto, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma dirija la presente demanda únicamente contra los que ostenten tal calidad (artículo 375 *ibid*).

3. Alleguese el avalúo catastral de dicho predio, actualizado para el año de 2023, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la presente demanda demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202201312

Demandante: RTVC S.A.S.

Demandado: DAIRO RAFAEL CABRERA Y OTRO.

El recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial admitió la prueba anticipada (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS).

Fundamentos de la Censura

En síntesis, sostiene que se presentó solicitud de prueba extraprocesal, bajo el argumento *“El objeto de la prueba es obtener documentos e información que en nuestra calidad de solicitante no hemos podido conocer, y los cuales servirán como prueba documental que soportará las excepciones a plantearse en la contestación de la eventual demanda que instaurarán los solicitados en contra de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.”*

Sostiene que los documentos solicitados por RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S., no es procedente por cuanto los convocados no cuentan con los contratos de licencia, además por el hecho de que tales medios de prueba no cumplen con sus elementos intrínsecos conforme lo prevén los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, no resultando pertinentes, conducentes, ni útiles para el caso en particular.

Consideraciones

Sin mayor análisis, este juzgador se mantendrá en la decisión de la providencia recurrida, ya que la exhibición de documentos, solicitada en esta oportunidad se encuentra en debida forma, conforme lo prevé el artículo 183 del C.G.P.

Además, tenga en cuenta la parte convocada que el artículo 186 del C.G.P., contempla *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas mueble.”*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Conformé a lo que se observa en los hechos de la demanda y en el traslado del recurso la parte convocante ha sido clara en sostener que los documentos resultan de tal importancia, ya que se pretende probar el hecho relacionado con los valores que corresponden respecto de las licencias de uso de la obra “*Puya a Corré*” otorgadas a terceros, directamente o a través de sociedades de gestión colectiva o gestores individuales, durante el mes de enero del año 2016 y el mes de octubre del año 2022; además que la información requerida no ha sido conocida por los mismos, y los cuales servirán como prueba documental que puedan soportar las excepciones en una eventual demanda que pudiera instaurar los acá convocados en contra de la sociedad RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC S.A.S.

De lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida, sin antes recordarle a la parte convocada que lo que pretende no se encuentra en debida forma según lo indica el inciso 2 del Artículo 186 del C.G.P.

Finalmente, la alzada deprecada en subsidio será negada, ya que ninguna norma procesal la admite (Cfr. art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero. MANTENER INCOLUMBE la providencia del 16 de marzo de 2023, en su totalidad.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería a la Dra. Catalina Chaparro Casas, como apoderada de la parte convocada para los efectos del poder de sustitución conferido a su vez por la Dra. Luisa Fernanda Herrera Sierra.

Cuarto: Teniendo en cuenta las distintas renunciaciones presentadas a los poderes conferidos por la parte convocante RTVC S.A.S., y teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, Previo a señalar fecha para la audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase a dicha parte para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar conferir poder especial a un nuevo apoderado, así como solicite nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada de la referencia, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

Quinto: Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202300404

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: CARLOS LUIS VERA HERRERA.

Con el fin de atender las solicitudes de terminación presentadas por los extremos del proceso, se tiene que previo a resolver lo pertinente, tanto por la parte demandante como por la demandada, aclárense tales peticiones, como quiera que, según se indica, las partes llegaron a un acuerdo y se canceló la totalidad de la obligación, sin embargo, la parte actora igualmente solicita que, en caso de existencia de depósitos judiciales estos deben ser entregados a dicho extremo, situación contraria a lo dicho en los sendos escritos y que evidentemente debe ser aclarada, más cuando según el reporte de títulos, no figura ninguno constituido en favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301053

Demandante: CAMILO ANDRES PRADA OLAYA.

Demandado: MARIA JOSE VARGAS DUARTE.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, además de la naturaleza del asunto, las pretensiones que, comprenden capital e intereses moratorios, se encuentran alrededor de los \$42.283.518,91 al momento de la presentación de la demanda según la liquidación realizada en el sistema autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la cual se adjunta al presente proveído, quiera decir, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicad	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazo	Período	SaldoIntPlazo	InteresMora	Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
14/10/2022	31/10/2022	18	24	36,915	24	0,00058952	\$ 35.000.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.397,56	\$ 371.397,56	\$ 0,00	\$ 35.371.397,56		
01/11/2022	30/11/2022	30	24	38,67	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.995,94	\$ 990.393,51	\$ 0,00	\$ 35.990.393,51		
01/12/2022	31/12/2022	31	24	41,46	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 1.630.022,65	\$ 0,00	\$ 36.630.022,65		
01/01/2023	31/01/2023	31	24	43,26	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 2.269.651,78	\$ 0,00	\$ 37.269.651,78		
01/02/2023	28/02/2023	28	24	45,27	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 577.729,55	\$ 2.847.381,33	\$ 0,00	\$ 37.847.381,33		
01/03/2023	31/03/2023	31	24	46,26	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 3.487.010,47	\$ 0,00	\$ 38.487.010,47		
01/04/2023	30/04/2023	30	24	47,085	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.995,94	\$ 4.106.006,41	\$ 0,00	\$ 39.106.006,41		
01/05/2023	31/05/2023	31	24	45,405	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 4.745.635,55	\$ 0,00	\$ 39.745.635,55		
01/06/2023	30/06/2023	30	24	44,64	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.995,94	\$ 5.364.631,49	\$ 0,00	\$ 40.364.631,49		
01/07/2023	31/07/2023	31	24	44,04	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 6.004.260,63	\$ 0,00	\$ 41.004.260,63		
01/08/2023	31/08/2023	31	24	43,125	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 639.629,14	\$ 6.643.889,77	\$ 0,00	\$ 41.643.889,77		
01/09/2023	30/09/2023	30	24	42,045	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.995,94	\$ 7.262.885,71	\$ 0,00	\$ 42.262.885,71		
01/10/2023	01/10/2023	1	24	39,795	24	0,00058952	\$ 0,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.633,20	\$ 7.283.518,91	\$ 0,00	\$ 42.283.518,91		

Asunto	Valor
Capital	\$ 35.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 35.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.283.518,91
Total a Pagar	\$ 42.283.518,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 42.283.518,91

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301055

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HUGO ARMANDO LARA BELTRAN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos, fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.
2. Alléguese la copia de la escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, a la que hace alusión el certificado de vigencia de poder aportado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301060

Demandante: LAP ENERGY S.A.S.

Demandado: EZENTIS COLOMBIA S.A.S.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante, pues simplemente se allegó los certificados de representación gráfica ante la DIAN de las facturas aducidas, pero no se aportó las facturas como tal, por ende, al juzgado no le queda otro camino que, **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301063

**Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO.**

Demandado: LUZ STELLA AGATON BUITRAGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza de la deudora aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301065

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: MICHAEL PARDO Y OTROS.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301070

Demandante: SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y DISEÑO S.A.S.

Demandado: CONSORCIO MP.

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de la calificación de la demanda ejecutiva, no se advierte que, se hubiere aportado título alguno que consagre los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, no hay documento cartular que contenga una obligación clara, expresa y exigible que, provenga del convocado y a favor de quien aquí actúa como demandante.

En efecto, pues si bien se allega un contrato de transacción, se tiene que conforme lo narrado en los hechos de la demanda y lo literalmente plasmado en el cuerpo del mismo, no se puede extraer de manera concreta tanto las obligaciones aquí exigidas como la exigibilidad de estas; véase que en primer lugar se requiere el pago de una obligación que surgió de un acta de conciliación efectuada en un centro de conciliación, en segundo lugar, lo aquí perseguido se refiere a dos cuotas pactadas en la transacción y dejadas de cancelar de los meses de agosto y septiembre de 2023, así como del capital restante, sobre lo cual tenemos que, en la cláusula tercera del contrato y justamente por la cual se acude a este escenario, se plasmó “en caso de que EL CONSORCIO MP no cumpla con los pagos en las fechas arriba indicadas, **el acuerdo de pago se entenderá automáticamente desistido**” (énfasis fuera del texto), de allí que sin duda, al quedar desistido el acuerdo de pago (título allegado como base de ejecución) por el incumplimiento señalado, claramente evidencia la inexigibilidad de las obligaciones que aquí se cobran, (cuotas debidas y capital presuntamente acelerado) perdiéndose uno de los requisitos que predispone el artículo 422 del C.G. del Proceso, y sin que se hubiere aportado algun otro documento del cual se pueda extraer el mérito que se pretende por parte del demandante.

En vista de lo anterior, al juzgado no le queda otro camino que, DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado y ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301078

Demandante: APOYAR S.A.S.

Demandado: ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301084

Demandante: FORMACO S.A.S.

Demandado: PROGRESSIO CONSTRUCTORES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

2. Acredítese en debida forma que en su momento se remitió (envío y recepción) las facturas a la dirección electrónica del demandado; lo anterior, como quiera que de la documental allegada no se advierte tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301087

Demandante: LULO BANK S.A.

Demandado: JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital de un pagaré y un certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, éste último el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contienen una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquel documento tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que el mismo no cuenta con firma, pues inclusive dicha certificación señala “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dicho certificado debe contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente el título valor original y que la certificación de la firma digital del mismo no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierda el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 8 de febrero de 2024. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301090

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DORIAN DAVID TABARES HINCAPIE.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301093

Demandante: JULIAN ANDRES PAEZ BRAVO.

Demandado: MARIAYARA PEREZ BARRETO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, preséntese en debida forma el libelo demandatorio, esto es, se debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 ob.cit.; lo anterior, como quiera que este se encuentra de manera incompleta, pues hace falta el acápite de competencia y de notificaciones de las partes.

2. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

3. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **8 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00918-00
Deudora: INGRID CAROLINA ROZO.

Visto que el liquidador designado liquidador Dr. LUIS CARLOS OCHOA CAVADID, manifestó imposibilidad aceptar el cargo impuesto, dado que se encuentra designado en el mismo cargo en más de cinco procesos, es el caso de relevar al mencionado auxiliar, por lo cual se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, a la doctora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, identificada con la C.C. No. 39686417; líbresele comunicación a la dirección electrónica samira_abusaid@hotmail.com, reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000.00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 08 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00472-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **AECSA S.A.** contra **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS.** por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.**

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01063-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicitó la terminación del presente trámite por pago total de la obligación materia de garantía mobiliaria, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto de pago de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00851-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 13.

Demandado: VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA (DEMANDA ACUMULADA).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARTHA CRUZ RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante en acumulación contra del auto de data 17 de febrero de 2023, a través del cual se decretó la terminación de demanda acumulada proceso por desistimiento tácito.

Erige la inconforme que, en escrito del 25 de febrero de 2022 solicitó el emplazamiento de la demanda da la imposibilidad de su notificación al no residir en el conjunto demandante e ignorar su actual paradero.

Aúna que en de la revisión de expediente y estados electrónicos, se evidencia que, en el 28 de octubre de 2022, se observa un informe del registro nacional de emplazados, sin que se hubiere nombrado por parte del despacho el curador ad litem en representación de la mencionada convocada, con lo cual solicita se revoque el auto en mención y se dé trámite al escrito mencionados.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, este despacho advierte delantamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, nótese, a archivo digital (051MemorialSolicitudde emplazamiento.pdf), ubicado en el cuaderno denominado (CD01) y no en el cuaderno de acumulación al que debió haberse agregado, se ubica el escrito mencionado por la apoderada inconforme radicado el 25 de febrero de 2020, solicitando efectivamente el emplazamiento de la convocada en acumulación.

Es de adicionar que el efecto la secretaría del despacho procedió con el emplazamiento de la mencionada convocada en la demanda principal y acumulada VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA y de los acreedores del art 463 del C.G. del P, incluyéndose los datos de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como da cuenta el archivo (082Emplazamiento.pdf) del Cuaderno (CD01).

Dado lo anterior, se revocará la decisión materia de recurso para en su lugar disponer la designación de curador ad litem a fin que represente a la multicitada convocada VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA en la demanda principal y acumulada, instando nuevamente a la Secretaria del despacho para que, en estricto cumplimiento al inc. Primero del art. 109 ibídem, proceda a anexar los memoriales y documentación recibida de manera diligente previa revisión exhaustiva del cuaderno o actuación a donde deben ser efectiva y consecutivamente incorporadas a fin de facilitar la revisión y decisión, pues caso contrario puede conllevar como en esta oportunidad, dilación en las emanación de las decisiones a tomar por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su integridad el proveído adiado el 16 de febrero de 2023 emitido, itérese, dentro de la actuación acumulada, por las razones expuestas *ut supra*.

2. Teniendo en cuenta que la demandada emplazada no procedió a notificarse de las ordenes de apremio emanadas en la demanda principal y en la acumulada dentro del término su emplazamiento, el juzgado dispone, **DESIGNAR** como curador ad litem a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA a quien se puede ubicar en la Av. de las Américas No. 46-41 de Bogotá, correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono 2871144.

Por Secretaria envíesele la respectiva comunicación para que comparezca a surtir la notificación pertinente, y a quien se señalan como gastos de curaduría, la suma de \$250.000.00.

3. **REQUERIR NUEVAMENTE**, a la Secretaría para que, en estricto cumplimiento al inc. Primero del art. 109 ibídem, proceda a anexar los memoriales y documentación recibida de manera diligente previa revisión exhaustiva del cuaderno o actuación a donde deben ser efectiva y consecutivamente incorporados a fin de facilitar la revisión y decisión, pues caso contrario puede conllevar como en esta oportunidad, en dilación en la emanación de las decisiones a tomar por el Despacho.

NOTIFIQUESE (4)



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00851-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 13.
Demandado: VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA (DEMANDA ACUMULADA).

Aceptase la renuncia que del poder conferido presentó al Dra. MARTHA CRUZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la copropiedad demandante, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

Se reconoce personería al Dra. CLAUDIA MARCELA MORALES RINCON como procuradora judicial de la parte convocante en los términos y para los fines del poder otorgado.


NOTIFIQUESE (4)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00851-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 13.

Demandado: VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO (DEMANDA INICIAL).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por una de las demandadas en la actuación principal la Dra. NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO, contra en inciso primero del auto adiado el 03 de octubre de 2022 que ordenó poner en conocimiento los escritos allegados por la actora.

Erige la inconforme que, está demandada desde el 2016, pero que ya canceló la deuda desde el 2021 mediante consignaciones en depósitos judiciales quedándole un saldo a favor de \$ 2.128.431,59., por lo que solicita la terminación del proceso en virtud a la liquidación presenta en virtud al art. 461 del C.G. del P.

Reitera se atienda su solicitud dado que le misma demandante le está cobrando \$1.000.000,00. mensuales de cuotas de administración por el mismo asunto en el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado en su contra.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores elucubraciones por considerarse innecesarias, este despacho advierte delantamente la prosperidad del recurso incoado.

Lo anterior en virtud a que, el inciso atacado en nada adelanta ni menos define las Litis principal y acumulada aquí surtidas, pues denotándose que en el último de informe de depósitos judiciales emanado por la secretaría del despacho, **(el cual se pone en conocimiento de las partes)** se evidencia que la aquí promotora de recurso Dra. NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO, ha realizado ocho (8) consignaciones por valor total de \$28.000.000,00., es del caso instar a las partes para que propendan por finiquitar el presente asunto dado la advertida existencia de los dineros.

De otro lado, aunque el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, remitió digitalmente a este despacho el día 30 de enero de 2023 su ejecutivo No. 1100141890342021-00179-00, a fin de ser acumulado a la presente actuación, dicho expediente no podrá tenerse por acumulado, dado que el término contemplado para que comparecieran más acreedores (Núm. 3 Art. 463 del C.G. Del P.), está ostensiblemente vencido, pues su emplazamiento se surtió desde el 05 de septiembre de 2018, e itérese, la remisión del expediente del mencionado juzgado de péquelas causas, se surtió solo hasta el 30 de enero de 2023 como da cuenta el archivo (088AutoordenaacumulacionProceso.pdf.) del cuaderno (CD 01), a lo que se aúna que la orden de apremio emanada por el mencionado despacho fue materia de recurso de reposición por la demandada CASTRO RIAÑO, sin que se hubiere resuelto el mismo, por lo cual se dispondrá la devolución del mencionado expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el inciso primero el proveído adiado el 03 de octubre de 2022, por las razones expuestas *ut supra*.

3. **REQUERIR** a las partes para que propendan por finiquitar el presente asunto dado la existencia de los dineros aquí recaudados, para tal fin se les concede el término de diez días (10) a fin que alleguen mancomunadamente solicitud de finiquitación procesal por pago o transacción, y de no ser así, en el mismo término alleguen liquidación clara y pormenorizada, teniendo como referentes los mandamientos de pago de la demanda principal y la acumulada aquí cursantes, imputando los abonos en las fechas en que fueron efectuadas las consignaciones como títulos judiciales militantes en el plenario.

3. **NO AVOCAR** conocimiento ni tener por acumulado a esta actuación la demanda No. 1100141890342021-00179-00 remitida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a lo aquí expuesto.

4. **DEVOLVER** el expediente digital No. 1100141890342021-00179-00 remitida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.


NOTIFÍQUESE (4)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 08 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11-001-40-03-007-2016-00851-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL IBERIA MANZANA 13.

Demandado: VIVIAN RODRÍGUEZ GARCÍA y NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO (DEMANDA INICIAL).

En cuanto al derecho de petición erigido ante este despacho por representante legal del conjunto aquí demandante, existe abundante jurisprudencia constitucional que declara la improcedencia del mismo al interior de la clase de asuntos como aquí surtido, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido, dado que el procedimiento terminaciones procesales y levantamiento de medidas, como el aquí deprecado, se rige por las normas legales emitidas por el legislador para tal fin.

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial.

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”. (Resalta del Despacho)

No obstante, es de exponerle a la peticionaria que, proveído de esa misma calenda se dispondrá lo pertinente acerca de la entrega de dineros recaudados previo el cumplimiento de la orden impuesta en el auto anunciado.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

No dar réplica puntual al derecho de petición erigido por la memorialista, dada notable su improcedencia de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Por secretaría, **comuníquese lo aquí dispuesto a la solicitante al correo electrónico de esta.**


NOTIFIQUESE (4)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 08 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2024-00027-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LAURA JIMÉNEZ RICO.

Sería del caso resolver acerca del asentamiento de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la nueva apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **08 de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01526-00
Demandante: ALEXANDER TORRES RAMÍREZ.
Demandado: MARÍA NANCY ARROYAVE TABARES y OTROS.

Se tiene por notificados a los demandados MARÍA NANCY ARROYAVE TABARES, BERNARDO PRIETO BENAVIDES e INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA., desde el 09 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, quienes, aunque contestaron la demanda y propusieron excepciones por intermedio de abogado lo hicieron de manera extemporánea.

Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00118-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A..
Demandado: UBIQUE AUTOMATION S.A.S., y OTRO.

Se tiene por notificado al demandado ARCENIO ROMERO TANGARIFE a demandados MARÍA NANCY ARROYAVE TABARES, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2023), quien dentro del término de ley guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.150.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

De otro lado, aceptase la renuncia que del poder conferido presentó al Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA-, por ajustarse a los presupuestos del artículo 76 del Ordenamiento Procesal.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01132-00

Causante: MYRIAM HELENA PINEDA CRUZ (Q.E.P.D.)

Se reconocen a los señores JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ PINEDA y CARLOS ELKIN ZAMORA PINEDA como herederos de la fallecida señora MYRIAM HELENA PINEDA CRUZ en calidad de hijos de esta.

No se tiene en cuenta las contestaciones de demanda y excepciones presentadas por los mencionados herederos, toda vez sucesión es de jurisdicción voluntaria y de naturaleza liquidatoria, por lo que, en regla de principio, en este proceso, *strictu sensu*, no existen partes, luego no existe disposición que faculte contestar la demanda de sucesión.

Por consiguiente, una vez presentada la demanda, lo que procede es declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, si hay lugar a ello; además, citar a los llamados a suceder, para que comparezcan al trámite, quienes son reconocidos acorde con las reglas respectivas. En ese sentido explica la doctrina especializada *“La intervención de cualquiera de los interesados en reconocimientos simples (originarios o para acumulación en cualquier forma, incluyendo los interesados de igual derecho) se hace mediante solicitud al juez competente con la petición del reconocimiento y la indicación del fundamento fáctico y jurídico correspondiente, acompañándose la prueba del interés correspondiente”*¹, reconocimientos que pueden ser cuestionados dentro del juicio de sucesión mediante la impugnación del proveído correspondiente -. art. 491 del CGP-

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ MANUEL MAHECHA MAHECHA como procurador judicial de los herederos aquí reconocidos en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 44.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **007**.
Hoy, 08 **de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01222-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JUAN FERNANDO MEDINA LONDOÑO.

Se tiene por notificado al demandado desde el 14 de febrero de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 08 de Febrero de 2024 El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00356-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
Demandado: SERAFINA URREA DE ROSADO y OTROS.

Se tiene por notificados a los demandados SERAFINA URREA DE ROSADO (representada POR NÉSTOR ROSADO URREA), NÉSTOR ROSADO URREA, MANUELA ROSADO URREA, GLORIA ROSADO URREA, CARLOS ANDRÉS ROSADO MORALES, NASLI YICELA ROSADO MARTÍNEZ, TATIANA PATRICIA ROSADO BUELVAS, ERIKA PAOLA ROSADO BUELVAS, ALEXANDRA ROSADO BUELVAS, ALEJANDRO ROSADO BUELVAS, Y DRUMMOND LTDA., de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2023), quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

Ahora bien, vista la documentación y peticiones que anteceden, se ordena emplazamiento de los convocados ROSALBA ROSADO URREA, ROXANA BELIZA ROSADO DÍAZ, JINNIS MERCEDES ROSADO DÍAZ, ALEXANDRA PAOLA ROSADO DÍAZ, así como herederos indeterminados de ÁLVARO ROSADO URREA, herederos indeterminados de ALEJANDRO ROSADO URREA, herederos indeterminados de ROBERTO ROSADO URREA, herederos indeterminados de ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO en los términos que se contrae el artículo 108 del C.G. del P., concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose por Secretaría los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 007.
Hoy, 08 de Febrero de 2024
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ